

**ACTA DE LOS ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ DE DISCIPLINA
DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN DE RUGBY DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA EL 16 DE ENERO DE 2015
ACTA NÚMERO 2/2015**

1.- Reclamación de la Coordinación Deportiva de la FRCV.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Mediante correo electrónico se recibe en el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana la siguiente incidencia:

C.D. Universidad de Alicante no comunica el horario de su partido SENIOR del domingo 11 de enero en tiempo y forma

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 72.f) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, atendiendo a los informes de los órganos de la Federación en lo que respecta a organización y celebración de competiciones.

SEGUNDO.- El art. 5 de la Circular número 2 de la Federación Valenciana de Rugby regulan el régimen de comunicación de partidos y resultados.

TERCERO.- Al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina Deportiva podrá incoar el procedimiento ordinario (art. 68.c RPC).

No dándose ninguno de los supuestos del art. 69 procede incoar el procedimiento ordinario.

CUARTO.- En el procedimiento ordinario, según el art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, el Comité permitirá la audiencia de los interesados y analizará los elementos de prueba que éstos aporten en un plazo máximo de 9 días.

Es por lo que

SE ACUERDA

Incoar procedimiento ordinario dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 28 de enero de 2015, para que aleguen lo que a su derecho convenga y aporten los elementos de prueba en los que sustenten sus alegaciones.

2.- Encuentro Senior entre los Equipos SAFOR y CASTELLÓN.

Partido disputado el día 10 de enero de 2015 en el Campo de Gandía, y arbitrado por el Colegiado Don Frances Tormo Delgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acta del encuentro el Árbitro informa de que expulsa por tarjeta roja directa un jugador de LA SAFOR, según el siguiente contenido de la Hoja Adicional de Incidencias:

“Safor.- Nº 28, min. 73. Roberto Lara. T. roja. Por dar un manotazo en la cara a un oponente (después se disculpa). Lic. 1610998”

SEGUNDO.- No constan presentadas alegaciones en el plazo de dos días hábiles desde la puesta a disposición a LA SAFOR de la copia del Acta del partido.

TERCERO.- Con relación a dicho jugador no constan antecedentes en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en la temporada 2014/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones que el procedimiento de urgencia solo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro.

En consecuencia, y tratándose de un supuesto de hecho que ha motivado la expulsión definitiva del jugador mencionado, se acuerda incoar el Procedimiento de Urgencia.

SEGUNDO.- El mismo art. 69 en su segundo párrafo establece que las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del

procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta.

No se ha presentado por parte del jugador ni del club alegación alguna que desvirtúe el contenido del Acta del Colegiado.

TERCERO.- Este Comité de Disciplina Deportiva es competente para la imposición de la sanción, debiendo ser notificada al jugador a través de su Club, de acuerdo con los arts. 74 y 75 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

CUARTO.- Tipificación de la infracción y sanción.

Según el Acta arbitral el jugador expulsado pega un manotazo a un contrario, sin que conste que dicho manotazo cause lesión. No se hace constar que ninguno de los jugadores se halle en el suelo ni que la agresión se produzca en un agrupamiento.

Atendiendo a ello la calificación jurídica de los referidos hechos es la del art. 89.d), Falta Leve 4, que sanciona la agresión con la mano a un jugador que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión.

La sanción para la Falta Leve 4 es de 2 a 3 partidos de suspensión, según el mismo art. 89.d).

En virtud del art. 108 del Reglamento de Partidos y Competiciones los órganos disciplinarios podrán aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Concurren en Don Roberto Lara dos circunstancias atenuantes del art. 107, la b) y la c):

b) No haber sido sancionado el culpable con anterioridad.- No consta sanción alguna en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana (art. 77 del Reglamento de Partidos y Competiciones).

c) El arrepentimiento espontáneo.- El jugador se disculpa tras acabar el partido.

Atendiendo a todo ello, **procede imponer la sanción de dos partidos de suspensión a Don Roberto Lara.**

QUINTO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

Sancionar al jugador de LA SAFOR, Don Roberto Lara con licencia número 1610998 con 2 partidos en aplicación del art. 89.d) Falta Leve 4.

3.- Encuentro Senior entre los Equipos SAFOR y CASTELLÓN.

Partido disputado el día 10 de enero de 2015 en el Campo de Gandía, y arbitrado por el Colegiado Don Frances Tormo Delgado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acta del encuentro el Árbitro informa de que expulsa por tarjeta roja directa un jugador de CASTELLÓN, según el siguiente contenido de la Hoja Adicional de Incidencias:

“Castellón.- Nº 22, min. 58. Óscar García. T. Roja por realizar placaje alto. Después se disculpa.”

SEGUNDO.- No constan presentadas alegaciones en el plazo de dos días hábiles desde la puesta a disposición a CASTELLÓN de la copia del Acta del partido.

TERCERO.- Con relación a dicho jugador no constan antecedentes en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en la temporada 2014/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones que el procedimiento de urgencia solo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro.

En consecuencia, y tratándose de un supuesto de hecho que ha motivado la expulsión definitiva del jugador mencionado, se acuerda incoar el Procedimiento de Urgencia.

SEGUNDO.- El mismo art. 69 en su segundo párrafo establece que las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta.

No se ha presentado por parte del jugador ni del club alegación alguna que desvirtúe el contenido del Acta del Colegiado.

TERCERO.- Este Comité de Disciplina Deportiva es competente para la imposición de la sanción, debiendo ser notificada al jugador a través de su Club, de acuerdo con los arts. 74 y 75 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

CUARTO.- Tipificación de la infracción y sanción.

Según el Acta arbitral el jugador expulsado efectúa un placaje alto, sin que conste que dicho placaje cause lesión. Dicha acción es lo que comúnmente se conoce como “corbata”.

Atendiendo a ello la calificación jurídica de los referidos hechos es la del art. 89.a), Falta Leve 1, que sanciona la práctica de juego desleal en la modalidad de corbata.

La sanción para la Falta Leve 1 es de amonestación o 1 partido de suspensión, según el mismo art. 89.a).

En virtud del art. 108 del Reglamento de Partidos y Competiciones los órganos disciplinarios podrán aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Concurren en Don Óscar García dos circunstancias atenuantes del art. 107, la b) y la c):

b) No haber sido sancionado el culpable con anterioridad.- No consta sanción alguna en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana (art. 77 del Reglamento de Partidos y Competiciones).

c) El arrepentimiento espontáneo.- El jugador se disculpa tras acabar el partido.

Atendiendo a todo ello, **procede imponer la sanción de amonestación a Don Óscar García.**

QUINTO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

Sancionar al jugador de CASTELLÓN, Don Óscar Gacía con licencia número 1612531 con amonestación en aplicación del art. 89.a) Falta Leve 1.

4.- Reclamación del club ELCHE, R.U.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante correo electrónico se recibe en el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana la siguiente reclamación:

Federación de Rugby de la Comunidad Valencia
Comité de Disciplina

Solicitamos al Comité apertura de expediente sobre los hechos ocurrido en el partido disputado el día 21/12/2014 en Elche de 1ª Territorial entre los equipos de Elche CR & Ciencias CR.

En un lance del encuentro el jugador de Elche CRU con el Nº 8 David Tortosa Berenguer realiza una percusión a un jugador del Ciencias CR, dejando en balón en el suelo para su disputa, sin motivo aparente y el balón sin opción de juego por parte del Ciencias CR, un jugador del Ciencias con el Nº 3 Moro Pérez (pues el nombre no se ve claro en el acta) propina un pisotón en la cara al jugador del Elche CRU que se encontraba en el suelo, produciéndole una lesión con sangre.

El Elche CRU presentara fotos del lesionado y vídeo sobre la agresión recibida a su jugador

SEGUNDO.- Que en virtud de Acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva de 26 de diciembre de 2014 (Acta 28/14) se acordó incoar procedimiento ordinario, dando trámite de audiencia a los interesados hasta el día 7 de enero de 2015, para que alegasen lo que a su derecho conviniera y aportasen los elementos de prueba en los que sustentar sus alegaciones.

TERCERO.- Por parte del club ELCHE se ha presentado fotografías del jugador en las que se aprecia herida en la oreja, frente y pómulo, así como enlace de Youtube con el video del partido.

CUARTO.- El club CIENCIAS presenta alegaciones del siguiente tenor literal, en cuanto a los hechos:

... según el acta del partido el jugador número 8 del Elche ni fue sustituido ni fue mencionado por el delegado del Elche como lesionado como sí aparece otro compañero suyo.

...

Alegaciones:

Primero: Efectivamente el jugador del Elche recibe un golpe, pero no es del jugador número 3, sino del jugador número 7. En el vídeo <https://www.youtube.com/watch?v=AjW-yfJlqpU> se puede ver en el minuto 1:00:41 como un pie golpea accidentalmente con el jugador del Elche en el suelo, se puede ver entre las piernas del jugador número 3. Es en ese momento cuando el jugador del Elche se lleva las manos a la cabeza y se mueve por el golpe recibido. Posteriormente el jugador número 3, intenta empujar en la melé abierta de forma reglamentaria con los hombros por encima de la cadera y con los pies por detrás del cuerpo. En el paso en el que aparentemente se produce el pisotón que reclama el Elche el pie del jugador llega hasta el suelo sin pisar al rival.

Segundo: Como se puede apreciar en el mismo vídeo el golpe no causó lesión en el jugador del Elche que pudo continuar el partido. Es más, el árbitro está viendo de cerca como atienden al jugador y en ningún momento le indica que debe cambiarse por sangre, por lo que de haber sangre en el jugador, no puede probarse que sea fruto de esa jugada ya que en ese caso el árbitro no debió dejarle seguir jugando hasta taponada la herida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 72.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, por reclamaciones de Clubes.

SEGUNDO.- Se ha cumplido con la tramitación del procedimiento, concediendo el trámite de audiencia a todos los interesados para que formularan alegaciones y propusiesen la prueba que sustentase las mismas.

Ambos clubes han presentado las alegaciones y pruebas a las que se ha hecho referencia en los Antecedentes de Hecho.

TERCERO.- Las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se han de sustentar en la facultad probatoria recogida en los arts. 66, 67 y 72 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

En este supuesto existe un soporte videográfico del partido que no ha sido impugnado por ninguna de las partes por lo que no existen dudas de su autenticidad. No solo no ha sido impugnado sino que ambas partes se remiten al mismo, aunque con mayor exactitud lo hace el club CIENCIAS, quien centra la acción en la hora 1,00,41 del partido.

También se acompañan por el club ELCHE las fotografías de las lesiones del jugador.

CUARTO.- Este Comité de Disciplina Deportiva es competente para la imposición de la sanción, debiendo ser notificada al jugador a través de su Club, de acuerdo con los arts. 74 y 75 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

CUARTO.- Tipificación de la infracción y sanción.

Se imputa por parte del club ELCHE una agresión con el pie por parte del jugador número 3 del CIENCIAS en la disputa de un ruck. No obstante, en el visionado de las imágenes (en el momento especificado por el CIENCIAS) se aprecia que el jugador número 3 del CIENCIAS llega a la zona donde se disputa el balón y su pie se halla junto a la cabeza del jugador del ELCHE que se halla en el suelo, pero no existe movimiento de este pie para golpear o pisar al jugador tendido en el suelo.

El propio club CIENCIAS admite que hubo contacto con un pie, pero no el del número 3 sino el del número 7, y que éste es accidental. En las imágenes no se aprecia que exista agresión o voluntad de agredir con el pie al jugador en el suelo.

Además el jugador del ELCHE, tras ser examinado por sus compañeros y una persona de la banda, continúa el juego y de hecho disputa la touch como saltador en la jugada siguiente.

En cuanto a la apreciación arbitral, no hace constar el árbitro la agresión, y la infracción que señala, y que da lugar al golpe de castigo, es por no soltar el placador al placado. El juez de línea del lado en el que se produce la jugada, que está mejor situado que el árbitro, tampoco aprecia agresión alguna.

De todo ello se desprende que no se halla probada la acción (pisotón) ni la autoría (el número 3) por lo que no procede imponer sanción alguna.

QUINTO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

No sancionar al jugador del CIENCIAS Don Tomás Moro Pérez por la acción denunciada, procediendo al sobreseimiento.

5.- Encuentro Senior entre los Equipos DENIA y TAVERNES.

Partido disputado el día 11 de enero de 2015 en el Campo de Denia, y arbitrado por el Colegiado Don Vasile Mugurel Flutur.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acta del encuentro el Árbitro informa de que expulsa por tarjeta roja directa un jugador de DENIA, según el siguiente contenido de la Hoja Adicional de Incidencias:

“Tarjeta Roja: Equipo Denia.- Jug. Nº 77. min 73. Alejandro Martínez Aguayo, lic. 1600960, por pegar un puñetazo a un adversario sin lesiones.”

SEGUNDO.- No constan presentadas alegaciones en el plazo de dos días hábiles desde la puesta a disposición a DENIA de la copia del Acta del partido.

TERCERO.- Con relación a dicho jugador no constan antecedentes en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en la temporada 2014/2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dispone el art. 69 del Reglamento de Partidos y Competiciones que el procedimiento de urgencia solo será aplicable a los hechos que hayan provocado la expulsión definitiva de un jugador o técnico que hayan sido recogidos en el Acta del encuentro por el árbitro.

En consecuencia, y tratándose de un supuesto de hecho que ha motivado la expulsión definitiva del jugador mencionado, se acuerda incoar el Procedimiento de Urgencia.

SEGUNDO.- El mismo art. 69 en su segundo párrafo establece que las alegaciones de los jugadores o técnicos expulsados o sus clubes deberán presentarse en el plazo de dos días hábiles desde la celebración del encuentro, sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario, la cual se entenderá producida por la puesta a disposición del Club de la copia del Acta.

No se ha presentado por parte del jugador ni del club alegación alguna que desvirtúe el contenido del Acta del Colegiado.

TERCERO.- Este Comité de Disciplina Deportiva es competente para la imposición de la sanción, debiendo ser notificada al jugador a través de su Club, de acuerdo con los arts. 74 y 75 del Reglamento de Partidos y Competiciones.

CUARTO.- Tipificación de la infracción y sanción.

Según el Acta arbitral el jugador expulsado pega un puñetazo a un contrario, haciendo constar que dicho puñetazo no causa lesión. No se hace constar que ninguno de los jugadores se halle en el suelo ni que la agresión se produzca en un agrupamiento.

Atendiendo a ello la calificación jurídica de los referidos hechos es la del art. 89.d), Falta Leve 4, que sanciona la agresión con el puño a un jugador que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión.

La sanción para la Falta Leve 4 es de 2 a 3 partidos de suspensión, según el mismo art. 89.d).

En virtud del art. 108 del Reglamento de Partidos y Competiciones los órganos disciplinarios podrán aplicar la sanción atendiendo a las circunstancias y naturaleza de los hechos, personalidad del responsable y concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

Concorre en Don Alejandro Martínez Aguayo una circunstancia atenuante del art. 107, la b):

b) No haber sido sancionado el culpable con anterioridad.- No consta sanción alguna en el Libro Registro de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana (art. 77 del Reglamento de Partidos y Competiciones).

Atendiendo a todo ello, **procede imponer la sanción de dos partidos de suspensión a Don Alejandro Martínez Aguayo.**

QUINTO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

Sancionar al jugador de DENIA, Don Alejandro Martínez Aguayo con licencia número 1600960 con 2 partidos en aplicación del art. 89.d) Falta Leve 4.

6.- Solicitud de subsanación de LES ABELLES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Mediante correo electrónico se recibe en el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana la solicitud del club LES ABELLES para que se subsane el Acta 1/2015 en sus Acuerdos 3 y 5, amparándose en la facultad de rectificación del art. 105 Ley 30/92.

Las solicitudes de subsanación concretas son:

Respecto del punto 3.- Solicita el club LES ABELLES que se sancione al Árbitro Don Joaquín Santoro por haber faltado a su obligación de comprobar con carácter previo a la celebración del partido que el campo no disponía de banderines, y no haber dictado las medidas oportunas para subsanar dicha deficiencia, todo ello conforme al art. 94.c del RPC.

Respecto Acuerdo 5.- En este supuesto solicita que se pronuncie el Comité sobre la posible infracción del club TECNIDEX VALENCIA al haber comparecido a disputar el partido frente a LES ABELLES con camiseta naranja a pesar de que LES ABELLES había notificado que su equipación era naranja y negra.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Según el art. 72.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones las resoluciones del Comité de Disciplina Deportiva se producirán, entre otras, por reclamaciones de Clubes.

En este caso el club LES ABELLES solicita subsanación del Acta 1/2015, en el sentido mencionado.

Ambas cuestiones se plantean como solicitud de subsanación cuando en realidad no se trata de ningún error material o de hecho, y deberían haberse planteado como Recursos de Apelación. No obstante, este Comité, en virtud del principio *pro actione*, entra a valorarlas.

SEGUNDO.-

Respecto del punto 3.- En la primera de las solicitudes de subsanación interesa el club LES ABELLES que este Comité imponga una sanción al Árbitro Don Joaquín Santoro en un procedimiento disciplinario en el que no ha tomado parte en calidad de supuesto autor de infracción alguna. El procedimiento se incoa frente al club LES ABELLES por una presunta infracción cometida por este club, y sus alegaciones respecto al incumplimiento por parte del Árbitro de sus obligaciones son estimadas como argumento eximente de la responsabilidad de LES ABELLES, pero no

pueden ser tomadas en consideración para imponer sanción alguna a quien no ha sido parte en el procedimiento.

Admitir la pretensión de LES ABELLES supondría sancionar en el procedimiento a quien no ha tenido oportunidad de defenderse. Si LES ABELLES considera que el árbitro ha cometido alguna infracción ha de presentar la correspondiente reclamación, y no aprovechar un procedimiento administrativo sancionador ya incoado y con otro objeto.

Respecto Acuerdo 5.- Por lo que respecta a la posibilidad de sancionar al club TECNIDEX VALENCIA por haber comparecido con el uniforme de colores similares, la Circular invocada establece la obligación de notificar para el club local sin que exista eventual sanción para el equipo visitante.

TERCERO.- Según el art. 66.c) del Reglamento de Partidos y Competiciones es obligación del Comité de Disciplina Deportiva sobreseer o sancionar las infracciones cometidas.

Es por lo que

SE ACUERDA

No proceder a las subsanaciones interesadas, archivando el procedimiento.

7.- Relación de Tarjetas Amarillas de la jornada de los días 10 y 11 de enero de 2015.

Han resultado amonestados con tarjeta amarilla o roja los siguientes jugadores:

Categoría Sénior.-

Jugador	Licencia	Club	Tarjeta
MARTÍNEZ PALOMARES, CARLOS	1601410	CULLERA	Amarilla
VELIZ, CRISTIAN ANTONIO	1610108	SAFOR	Amarilla
MARTÍN GRAU, ENRIQUE MANUEL	1614156	SAFOR	Amarilla
LARA GARCÍA, ROBERTO OSVALDO	1610998	SAFOR	Roja
MARTÍ ALCAIDE, ANDRÉS	1609111	CASTELLÓN	Amarilla

GARCÍA MATEU, ÓSCAR	1612531	CASTELLÓN	Roja
IBÁÑEZ, RICARDO	1612780	DENIA	Amarilla
MOYA GANS, JAVIER	1608318	DENIA	Amarilla
MARTÍNEZ AGUAYO, JOSÉ ALEJANDRO	1600960	DENIA	Roja
GARCÍA ÁLVAREZ, SERGIO	1610282	CAU B	Amarilla
FERNÁNDEZ BENITO, RAFAEL	1604914	CAU B	Amarilla
VIDAL APARICIO, ALEJANDRO	1507888	CAU B	Amarilla
DINUCHI, GUSTAVO CÉSAR	1605160	AKRA	Amarilla
CARRIÓN LLORENS, GUILLEM	1604128	AKRA	Amarilla
SARRIÓN GARCÍA, DANIEL	1609167	TATAMI	Amarilla
ROGLES SEVILLA, JOSÉ	1605525	LA VILA	Amarilla

Competición femenina.-

Jugadora	Licencia	Club	Tarjeta
VALERO CARRASCO, MARTA	1610094	LA VILA	Amarilla
TORTOSA REYES, ANA	1611976	UNIVERSIDAD ALICANTE	Amarilla
CUESTA ORTS, IRATXE	1611737	UNIVERSIDAD ALICANTE	Amarilla

La aplicación de estos acuerdos tendrá efecto a partir de la recepción de los mismos.

Contra estos acuerdos podrá interponerse Recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby de la Comunidad Valenciana en el plazo de cinco días a contar desde la recepción del Acta.

Valencia, a 16 de enero de 2015.